Rawson, 06 de mayo de 2021.

VISTO:

Los presentes «M., D. s/ infracción art. 189 bis del CP» (Expediente N º 100686 — Año 2021 _Carpeta Judicial N º 8903 OJ Comodoro Rivadavia) , donde los fiscales de Comodoro Rivadavia dedujeron la impugnación extraordinaria de las hojas 108 a 113 , en desmedro de la sentencia N º 1098/2020, dictada por la jueza penal Mariel Alejandra Suárez, mediante la cual D. M. M. fue absuelto del delito de tenencia de arma de fuego de guerra de uso civil condicional, en calidad de autor (artículos 189 bis, inciso 2 º párrafo 2 º y 45 del Código Penal) por vencimiento del plazo de investigación (artículos 282, 138 y 285, inciso 7 º del Código Procesal Penal).

La parte acusadora solicitó la revocación del pronunciamiento absolutorio y la continuación del trámite.

CONSIDERANDO:

Que si bien la Sala tiene dicho que el artículo 387, in fine del Código Procesal Penal condiciona las decisiones del Tribunal cuando, como consecuencia del reenvío, se dicta un nuevo fallo liberatorio, ello no implica aplicar directamente sus postulados.

Es que si el segundo pronunciamiento que desvincula al imputado es ilegal o indebido, no podrá convalidarse y, en definitiva, aplicar previsiones de la norma adjetiva citada.

En el caso, mediante la resolución N º 2161 del 2017 el juez Caviglia sobreseyó a M. Luego, la Sala, instancias de impugnación extraordinaria, revocó aquel fallo y ordenó la realización de la

audiencia preliminar (hojas 74/80). Finalmente, la jueza Suárez de Comodoro Rivadavia, absolvió al atribuido (folios 104/106) por aplicación del artículo 285, inciso 7 del rito —vencimiento del plazo de la investigación.

En rigor, la regla de mención se refiere a los supuestos en los que procede el sobreseimiento, no la absolución.

Del repaso de las constancias del caso surge que la acusación se presentó dentro del término legal (artículo 282 del C PP). Es decir, no es correcto el cómputo efectuado por la jueza penal Suárez. Se aplica el criterio sentado en «J., E. en autos: "R., C. A. apoderado asoc. civil M. A. de la P. dcia. " » (Expediente N º 100204 — Año 2016 Carpeta Judicial N º 6507 , sentencia N º 33/2017, del 29/11/2017) Y «A., J. B. s/ denuncia desobediencia a la autoridad, amenazas y lesiones» (Expediente N º 100450 - Año 2018 Carpeta judicial Nº 9946 OJ Comodoro Rivadavia, sentencia N º 18/2020, del 23/9/2020) , entre otros.

En efecto, el motivo alegado por la magistrada para fundar la desvinculación es indebido.

Sin embargo, igualmente, corresponde mantener la desvinculación de M. pues se advierte que la duración máxima del procedimiento (los tres años previstos en el artículo 146 de ese cuerpo legal) se encuentra vencida. El trámite de la causa se inició el 4/7/2016 (resolución oral N º 2469/2016, cosida en la hoja 4). Aun descontando el lapso que la causa estuvo radicada en estos estrados, se cumplieron los tres años de duración máxima del procedimiento.

En definitiva, corresponde sobreseer a D. M. M. en los términos de los artículos 147 y 285, inciso 7 del ordenamiento ritual.

Que, por ello, la Sala en lo Penal del Excmo. Superior Tribunal de Justicia,

---------- RESUELVE: ----------

1°) Declarar improcedente la impugnación extraordinaria deducida por los fiscales de Comodoro Rivadavia (hojas 108 a 113);

2°) Confirmar la resolución N ° 1098/2020 de la jueza penal Mariel Suárez, con arreglo a los términos explicados en los considerandos;

3°) Protocolícese y notifíquese. —

ALEJANDRO JAVIER PANIZZI

MARIO LUIS VIVAS

José A. FERREYEA

bajo el Nº 20 del Año 2021 CONSTE.-

REGISTRADA

José A. FERREYEA
SECRETARIO